

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ  
APODERADO: DRA. ELIZABETH 'PERDOMO PINZON  
DEMANDADO: FRANCY EUNICE AVILA RODRIGUEZ Y OTROS  
Radicación: 186104089001-2020-00007-00

**SUSTANCIACION CIVIL No. 115**

Conforme la petición elevada por la apoderada del demandante y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 411 y 448 del C.G.P., se fijará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

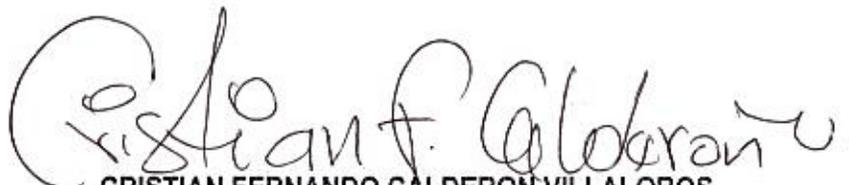
**DECRETAR** el remate en subasta pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **420-27448**, embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, para lo cual se fija la hora de las **02:00 p.m.** del día **jueves 25 de noviembre de 2021**; licitación que comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo que es \$326.187.326,00, previa consignación del 40% del valor tasado.

De conformidad al artículo 452 del C.G.P., los postores deberán presentar en sobre cerrado la postura.

Publíquese AVISO de remate dentro del término legal en un periódico de amplia circulación de esta localidad como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS**

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YASMIRA ROJAS MURCIA
APODERADO:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	ALICLIO RODRIGUEZ
RADICADO:	186104089001-2020-00058-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 114

Antes de resolver la solicitud de ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-109979, este Despacho de conformidad con el numeral 4 del art. 43 del Código General del Proceso, requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del referido bien expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

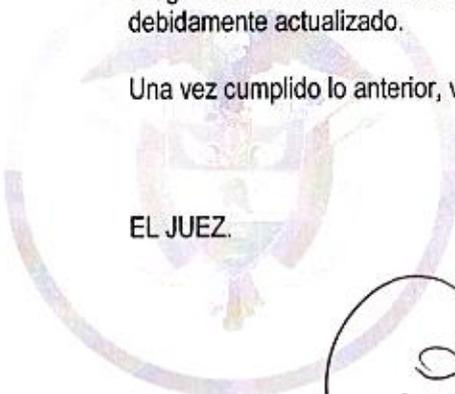
DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días allegue el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria 420-109979 debidamente actualizado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

  
*Cristian F. Calderon*  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ  
Radicación: 186104089001-2020-00060-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 27 de octubre 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100003616.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 10 de junio 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2.021).

PROCESO: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: ADALBERTO VARGAS CORREA  
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
DEMANDADO: NESTOR RINCON CARRERO, OBCO INGENIEROS  
S.A., OBCIPOL LTDA  
RADICADO: 186104089001-2020-00091-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 116

Habiendo sido aportada la póliza de seguro judicial No. 36-53-101000263, como se ordenó en auto interlocutorio del 19/01/2021, se procede a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo indicado en el numeral 1, literal b del Art. 590 del Código General del Proceso para este caso.

En consecuencia, el Juzgado;

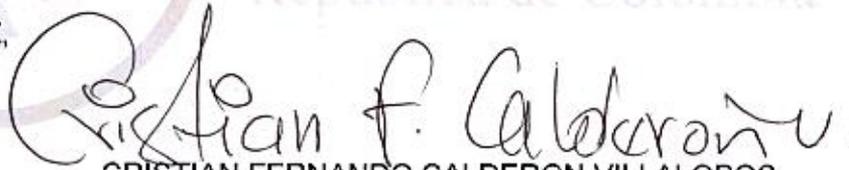
DISPONE:

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en la carpeta correspondiente al vehículo automotor de placa **SYT 547**.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Tránsito y Transporte y Movilidad de Mosquera-Cundinamarca para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 Literal b. del Código General del Proceso.

CÚMPLASE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. ROBERT HERNANDEZ URQUINA
DEMANDADO:	ALIRIO CORTEZ VALENCIA
RADICADO:	186104089001-2021-00199-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 214

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALIRIO CORTEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**\$15.000.000,00=** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100005893, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$1.296.608,00=** por concepto de intereses remuneratorios desde el 08 de junio de 2019 hasta el 08 de octubre de 2020.

**\$1.097.538,00=** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100002888, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$58.461,00=** por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ROBERT HERNANDEZ URQUINA, identificado con C.C. 83.044.498 y TP. 283.062 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALIRIO CORTEZ VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.616.262; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$30.000.000.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal

En consecuencia, librese la comunicación al Gerente del referido banco, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, reading "Cristian F. Calderón Villalobos". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: EDWIN CORONADO REYES Y OTRA  
APODERADO: DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS  
CAUSANTE: DIOMEDES CORONADO MENDEZ  
Radicación: 186104089001-2021-00201-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215

Examinada la demanda se advierte que no cumple con los requisitos previstos en el art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso, pues adolece del requisito señalado en el numeral 5 del artículo 489 de la norma ibídem, esto es "el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por EDWIN CORONADO REYES y DERLY CORONADO REYES, a través de procurador judicial, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: RICARDO HURTADO BERMEO  
XIMENA CASTRO ESPAÑA  
RADICADO: 186104089001-2021-00210-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 216

Del estudio de la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84,424 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que se anexa a ella el pagaré N° 075106100001708, que prestan merito ejecutivo y a su vez que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública Nro. 1409 del 24/06/2009, adicionada con la Escritura Publica No. 0020 de fecha 15/01/2013, aclarada mediante Escritura Pública No. 0151 del 08/02/2013 corridas ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-33575), de los cuales resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 Ibidem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca) de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RICARDO HURTADO BERMEO y XIMENA CASTRO ESPAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

**\$2.351.650.00**, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No 075106100001708, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$10.540, 00**, por otros conceptos establecidos en el Pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-33575, de propiedad del demandado RICARDO HURTADO BERMEO; en consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

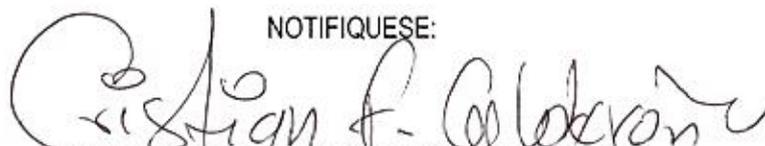
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con C.C. 17.632.403 y TP. 167.635 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

20 - Septiembre - 2021

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARMEL ZAMBRANO CALDERON  
Radicación: 186104089001-2021-00159-00  
Interlocutorio Civil: # 218

### I. OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Albania de ordenarle al suscrito Juez que previo a la declaración de impedimento, me debo pronunciar frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes en contra del señor Armel Zambrano Calderón para el cobro de las sumas de dinero contenidos en los pagarés que sirven de base de recaudo.

A través de providencia del 07/07/2021 la Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes declaró su incompetencia por factor territorial para conocer del citado proceso, argumentando que el demandado tiene como domicilio principal o dirección de notificación la Inspección de Fragueta perteneciente al Municipio de San José del Fragua y ordenó remitir la demanda junto con sus anexos a este Despacho.

El suscrito Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua por medio de auto interlocutorio civil # 156 del 23/07/2021 se declaró impedido al encontrarse incurso en la causal prevista en el artículo 141 # 1 del CGP, y ordeno remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania para que resolviera del conformidad.

Mediante auto de sustanciación # 105 del 06/08/2021 el Juez Único Promiscuo Municipal de Albania manifiesta que el suscrito debió obligatoriamente, antes de declararse impedido, pronunciarse frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, razón por la cual dispone la devolución del presente proceso al suscrito para tal fin.

### III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 140 del CGP denominado "*Declaración de impedimentos*" prescribe:

*"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva." (Subrayado y Negrita del Despacho)*

La norma en cita es bastante clara al indicar que el Juez tan pronto advierta la existencia de una causal de recusación deberá declararse impedido, la misma no da opción alguna, es coercitiva o de forzoso

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

cumplimiento, pues en dicho articulado **no se observa** siquiera un leve asomo en el **que se le permita al Juez que conociendo la existencia de una causal de recusación en la que se encuentra incurso pueda entrar a resolver otro asunto** distinto dentro del proceso. Tiene esto su razón de ser, pues, la acción o efecto de recusar es el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, ya que al momento de juzgar su imparcialidad ofrece motivos de dudas.

Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador, el juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la Litis.

Se debe tener en cuenta que el Juez que no se declare impedido estándolo, podrá ser recusado, y que el no hacerlo en los casos en que la existencia de la causal es manifiesta, ostensible, conocida del Juez, podría constituir falta disciplinaria, y llegar a comprometer la responsabilidad penal del mismo Juez. En estos casos, su actuación podría ser dolosa.

En el caso bajo estudio, tenemos que el suscrito es primo hermano del aquí demandado Armel Zambrano Calderón, siendo este un hecho público y conocido por cuanto se observa a simple vista que compartimos el mismo apellido "Calderón", siendo también una situación conocida por el suscrito desde hace varios años atrás.

Del estudio concienzudo realizado a la precitada norma, arriba transcrita, **no encuentra** este funcionario judicial **la opción en la cual el Juez que recibe** el proceso para resolver sobre el impedimento declarado por el anterior, **pueda entrar a resolver cosa distinta.**

El Juez que recibe el proceso para resolver sobre el impedimento del anterior, solamente puede entrar a resolver sobre ese asunto, si encuentra configurada la causal pues asume su conocimiento, sino, remite el expediente al superior para que este resuelva.

➤ **Sobre el auto sustanciación # 105 del 06/08/2021**

Se observa con gran extrañeza la decisión del Juez Municipal de Albania, el cual asegura en la parte considerativa de la mencionada providencia que el suscrito antes de declararse impedido por la causal establecida en el art. 141 # 1 CGP debió obligatoriamente que resolver sobre la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez Municipal de Belén de los Andaquíes, y termina ordenando la devolución del expediente a este Despacho Judicial para que proceda de conformidad con el sentir del citado Juez.

Es de anotar, que **sobre la presunta irregularidad** consistente en la obligatoriedad que le asistía al suscrito de resolver la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez de Belén previo a invocar la causal de impedimento, **no se realizó una argumentación legal siquiera sumaria** más allá de simplemente mencionar el artículo 139 del CGP. Por el contrario, el Juez de Albania en la renombrada providencia **se limitó básicamente a realizar un despliegue argumentativo que gira alrededor de la competencia territorial del juez para conocer los procesos**, y que de conformidad con el art. 28 # 3 ibídem la competencia es del juez del lugar del cumplimiento de la obligación a escogencia del demandante, y termina ordenando la devolución del expediente a este Despacho Judicial para que proceda de conformidad con el sentir del citado Juez.

Entrar a resolver la declaración de incompetencia por factor territorial de la Juez de Belén, sería decidir una situación de fondo que podría en cierta medida beneficiar o perjudicar los intereses del aquí demandado, lo cual iría **en contravía al principio de imparcialidad del juzgador**, y que a su vez podría constituir falta disciplinaria y llegar a comprometer la responsabilidad penal del suscrito.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

➤ **Jueces de igual categoría**

La renombrada providencia del Juez Municipal de Albania de manera directa **revocó** de tajo **mi declaratoria de impedimento** por la causal # 1 de las subjetivas del art. 141 del CGP al ser el demandado pariente del suscrito -primo hermano- quien tiene interés directo en el proceso; no complacido con su actuar **decide ordenarme resolver** la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez Municipal de Belén.

Como se expuso anteriormente, el Juez Municipal de Albania no dio aplicación al procedimiento establecido en el inciso 2º del art. 140 del CGP, por el contrario revoca de manera directa la decisión del suscrito y además me ordena realizar un procedimiento de conformidad con el sentir del citado Juez, **como si fuera un superior**.

Pareciera que el Juez de Albania olvidó por un momento que él y el suscrito somos Jueces Municipales, es decir, de igual categoría, así las cosas, **un Juez no puede ordenarle a otro de igual categoría que haga o deje de hacer una cosa u otra**.

Del estudio realizado a la normatividad procesal, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de órdenes que un Juez da a otro, lo único que se encuentra es el artículo 329 del CGP denominado "Cumplimiento de la decisión del superior"; por el contrario no se avizora ninguna norma procedimental que insinúe siquiera algo como <<Cumplimiento de la decisión de otro de igual categoría>>.

➤ **Consideraciones de la Corte en la Sentencia # C-390/93**

Es preciso recordar que la recusación es un incidente más no un proceso independiente que resuelva de fondo el litigio ventilado que dió origen a la recusación.

Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente **podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta**: los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de **alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera**. La ausencia de recusación o **su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad**.

Un aspecto particularmente benéfico para la celeridad del proceso, lo constituye el hecho de que dentro del incidente de recusación 'las providencias que en él se dicten no son susceptibles de ningún recurso', es decir, que no se admite ni siquiera recurso de reposición contra ninguno de los proveídos, sean de sustanciación o interlocutorios.

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Es diferente la prueba de las causales denominadas objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada; siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.

En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" **es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador**. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.

En conclusión, tenemos que el Juez Municipal de Albania considera que este Despacho Judicial debió obligatoriamente, antes de declararse impedido, pronunciarse frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Municipal de Belén de los Andaquies; por el contrario el suscrito Juez considera que resolver ese pequeño litigio sería una decisión de fondo que atenta a todas luces contra uno de los principios básicos del proceso como es la imparcialidad del juzgador.

Con el fin de no dilatar injustificadamente el trámite normal del proceso, evitar afectar bienes jurídicos tutelados de las partes en litigio, y no vernos enfrascados en una discusión desmedida y prolongada entre dos operadores judiciales, esta situación debe ser decidida por el superior común de ambos, para lo cual se ordenara remitir el presente expediente al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies - Caquetá.

Por las razones precedentemente expuestas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FERAGUA, CAQUETÁ,

DISPONE:

**ORDENAR** el envío del presente proceso al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies - Caquetá, para que resuelva la controversia expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

20 - Septiembre - 2021

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARMEL ZAMBRANO CALDERON y CELSO ZAMBRANO CALDERON  
Radicación: 186104089001-2021-00160-00  
Interlocutorio Civil: # 219

## I. OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Albania de ordenarle al suscrito Juez que previo a la declaración de impedimento, me debo pronunciar frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes en contra de los señores Armel Zambrano Calderón y Celso Zambrano Calderón para el cobro de las sumas de dinero contenidos en los pagarés que sirven de base de recaudo.

A través de providencia del 07/07/2021 la Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes declaró su incompetencia por factor territorial para conocer del citado proceso, argumentando que los demandados tienen como domicilio principal o dirección de notificación la Inspección de Fragueta perteneciente al Municipio de San José del Fragua y ordenó remitir la demanda junto con sus anexos a este Despacho.

El suscrito Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua por medio de auto interlocutorio civil # 157 del 23/07/2021 se declaró impedido al encontrarse incurso en la causal prevista en el artículo 141 # 1 del CGP, y ordeno remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania para que resolviera del conformidad.

Mediante auto de sustanciación # 106 del 06/08/2021 el Juez Único Promiscuo Municipal de Albania manifiesta que el suscrito debió obligatoriamente, antes de declararse impedido, pronunciarse frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, razón por la cual dispone la devolución del presente proceso al suscrito para tal fin.

## III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 140 del CGP denominado "*Declaración de impedimentos*" prescribe:

*"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva." (Subrayado y Negrita del Despacho)*

La norma en cita es bastante clara al indicar que el Juez tan pronto advierta la existencia de una causal de recusación deberá declararse impedido, la misma no da opción alguna, es coercitiva o de forzoso

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

cumplimiento, pues en dicho articulado **no se observa** siquiera un leve asomo en el **que se le permita al Juez que conociendo la existencia de una causal de recusación en la que se encuentra incurso pueda entrar a resolver otro asunto** distinto dentro del proceso. Tiene esto su razón de ser, pues, la acción o efecto de recusar es el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, ya que al momento de juzgar su imparcialidad ofrece motivos de dudas.

Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador, el juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la Litis.

Se debe tener en cuenta que el Juez que no se declare impedido estándolo, podrá ser recusado, y que el no hacerlo en los casos en que la existencia de la causal es manifiesta, ostensible, conocida del Juez, podría constituir falta disciplinaria, y llegar a comprometer la responsabilidad penal del mismo Juez. En estos casos, su actuación podría ser dolosa.

En el caso bajo estudio, tenemos que el suscrito es primo hermano de los aquí demandados Armel Zambrano Calderón y Celso Zambrano Calderón, siendo este un hecho público y conocido por cuanto se observa a simple vista que compartimos el mismo apellido "Calderón", siendo también una situación conocida por el suscrito desde hace varios años atrás.

Del estudio concienzudo realizado a la precitada norma, arriba transcrita, **no encuentra** este funcionario judicial **la opción en la cual el Juez que recibe** el proceso para resolver sobre el impedimento declarado por el anterior, **pueda entrar a resolver cosa distinta.**

El Juez que recibe el proceso para resolver sobre el impedimento del anterior, solamente puede entrar a resolver sobre ese asunto, si encuentra configurada la causal pues asume su conocimiento, sino, remite el expediente al superior para que este resuelva.

➤ **Sobre el auto sustanciación # 106 del 06/08/2021**

Se observa con gran extrañeza la decisión del Juez Municipal de Albania, el cual asegura en la parte considerativa de la mencionada providencia que el suscrito antes de declararse impedido por la causal establecida en el art. 141 # 1 CGP debió obligatoriamente que resolver sobre la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez Municipal de Belén de los Andaquíes, y termina ordenando la devolución del expediente a este Despacho Judicial para que proceda de conformidad con el sentir del citado Juez.

Es de anotar, que **sobre la presunta irregularidad** consistente en la obligatoriedad que le asistía al suscrito de resolver la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez de Belén previo a invocar la causal de impedimento, **no se realizó una argumentación legal siquiera sumaria** más allá de simplemente mencionar el artículo 139 del CGP. Por el contrario, el Juez de Albania en la renombrada providencia **se limitó básicamente a realizar un despliegue argumentativo que gira alrededor de la competencia territorial del juez para conocer los procesos**, y que de conformidad con el art. 28 # 3 ibídem la competencia es del juez del lugar del cumplimiento de la obligación a escogencia del demandante, y termina ordenando la devolución del expediente a este Despacho Judicial para que proceda de conformidad con el sentir del citado Juez.

Entrar a resolver la declaración de incompetencia por factor territorial de la Juez de Belén, sería decidir una situación de fondo que podría en cierta medida beneficiar o perjudicar los intereses de los aquí demandados, lo cual iría **en contravía al principio de imparcialidad del juzgador**, y que a su vez podría constituir falta disciplinaria y llegar a comprometer la responsabilidad penal del suscrito.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

➤ **Jueces de igual categoría**

La renombrada providencia del Juez Municipal de Albania de manera directa **revocó** de tajo **mi declaratoria de impedimento** por la causal # 1 de las subjetivas del art. 141 del CGP al ser los demandados parientes del suscrito -primos hermanos- quienes tienen interés directo en el proceso; no complacido con su actuar **decide ordenarme resolver** la declaración de incompetencia por factor territorial declarada por la Juez Municipal de Belén.

Como se expuso anteriormente, el Juez Municipal de Albania no dio aplicación al procedimiento establecido en el inciso 2º del art. 140 del CGP, por el contrario revoca de manera directa la decisión del suscrito y además me ordena realizar un procedimiento de conformidad con el sentir del citado Juez, como si fuera un superior.

Pareciera que el Juez de Albania olvidó por un momento que él y el suscrito somos Jueces Municipales, es decir, de igual categoría, así las cosas, **un Juez no puede ordenarle a otro de igual categoría que haga o deje de hacer una cosa u otra.**

Del estudio realizado a la normatividad procesal, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de órdenes que un Juez da a otro, lo único que se encuentra es el artículo 329 del CGP denominado "Cumplimiento de la decisión del superior"; por el contrario no se avizora ninguna norma procedimental que insinúe siquiera algo como <<Cumplimiento de la decisión de otro de igual categoría>>.

➤ **Consideraciones de la Corte en la Sentencia # C-390/93**

Es preciso recordar que la recusación es un incidente más no un proceso independiente que resuelva de fondo el litigio ventilado que dio origen a la recusación.

Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente **podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta:** los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de **alegar** y demostrar una recusación **pero en forma sumaria, breve y certera**. La ausencia de recusación o **su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad.**

Un aspecto particularmente benéfico para la celeridad del proceso, lo constituye el hecho de que dentro del incidente de recusación 'las providencias que en él se dicten no son susceptibles de ningún recurso', es decir, que no se admite ni siquiera recurso de reposición contra ninguno de los proveídos, sean de sustanciación o interlocutorios.

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Es diferente la prueba de las causales denominadas objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada; siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.

En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" **es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador**. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.

En conclusión, tenemos que el Juez Municipal de Albania considera que este Despacho Judicial debió obligatoriamente, antes de declararse impedido, pronunciarse frente a la incompetencia territorial declarada por la Juez Municipal de Belén de los Andaquíes; por el contrario el suscrito Juez considera que resolver ese pequeño litigio sería una decisión de fondo que atenta a todas luces contra uno de los principios básicos del proceso como es la imparcialidad del juzgador.

Con el fin de no dilatar injustificadamente el trámite normal del proceso, evitar afectar bienes jurídicos tutelados de las partes en litigio, y no vernos enfrascados en una discusión desmedida y prolongada entre dos operadores judiciales, esta situación debe ser decidida por el superior común de ambos, para lo cual se ordenara remitir el presente expediente al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá.

Por las razones precedentemente expuestas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ,

DISPONE:

**ORDENAR** el envío del presente proceso al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para que resuelva la controversia expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 006-2021  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

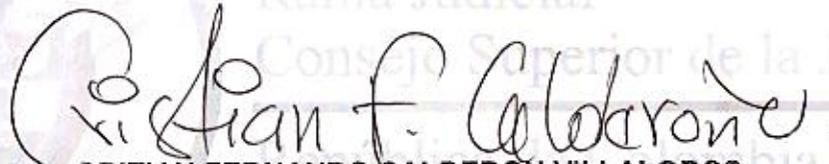
SUSTANCIACION CIVIL No. 112

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio de referencia, para tal efecto se fija el día miércoles **04 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.**

Comuníquese esta determinación al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

  
CRITIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 007-2021  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

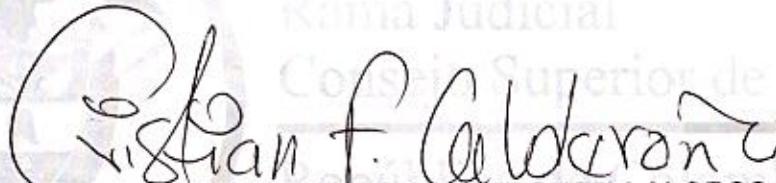
SUSTANCIACION CIVIL No. 113

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio de referencia, para tal efecto se fija el día miércoles **04 de octubre de 2021, a las 2:00 P.m.**

Comuníquese esta determinación al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

  
CRITIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.